

El matrimonio religioso en inminente peligro de muerte, *artículo mortis* o *in extremis*

Sumario:

I. Información general	¡Error! Marcador no definido.
II. Delimitación del tema y problema de investigación.....	2
III. Hipótesis y variables de la hipótesis.....	5
IV. Objetivos	5
V. Marco histórico.....	6
VI. Marco teórico	11
VII. Marco conceptual.....	28
VIII. Recomendaciones	33
IX. Conclusiones	33
X. Bibliografía.....	34

II. Delimitación del tema y problema de investigación

II.1. El tema o unidad de investigación

La familia en el Perú es una institución protegida por la carta magna¹, ya que esta la define como instituto natural y fundamental. Esta institución (la familia) conforma un importante elemento de estudio e investigación desde la óptica jurídica, al considerar que, para que se pueda crear estado de familia, el matrimonio es una institución fundamental. Por esta razón, familia y matrimonio son instituciones y estados naturalmente conexos.

Es innegable que los matrimonios religioso² y civil en el Perú comparten un mismo origen y diversas consecuencias sociales y jurídicas. Por ello sería impropio indicar

¹ Constitución Política del Perú de 1993, artículo 4. Protección a la familia. Promoción del matrimonio: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

² En la República del Perú, a través del código civil de 1852, promulgado solemnemente el 28 de julio de aquel mismo año, se instituyó que el matrimonio sería regulado a través de lo dispuesto en el Concilio de Trento, y que por lo tanto sería canónico con plenos efectos civiles. A partir del decreto ley 6889 del 4 de octubre de 1930, el matrimonio civil fue impuesto como único y obligatorio para los peruanos, lo cual relegó al matrimonio canónico a la categoría de acto privado.

que el matrimonio religioso (canónico) carece de efectos civiles³ en ciertas circunstancias, ya que esta situación es una realidad jurídica permitida por la Constitución Política de 1993, por el Código Civil de 1984 (libro III, “Derecho de familia”) y por el Código de Derecho Canónico (libro correspondiente “Del matrimonio”).

Para abordar esta problemática, materia de estudio de la presente tesina, debemos revisar tanto la realidad socio-jurídica como su influencia canónica, además de cómo en la actualidad al matrimonio religioso canónico se le ha relegado a mero acto ritual, sin considerar que existe una correspondencia entre norma canónica y norma civil. Como producto de esta indicación, se entiende preliminarmente que la única forma matrimonial válida para el Estado es la civil.

Esta tendencia hacia el sistema de matrimonio civil obligatorio tiene origen en señalar que el consorcio de vida es meramente un contrato o negocio jurídico *inter partes*, prescindiendo de dos conceptos básicos:

1. Las personas no están sujetas a contratación, ya que el ser humano no es un bien disponible.
2. Los efectos esenciales del matrimonio no dependen de la voluntad arbitraria de

³ Esto según dos fuentes: CELIS, Ana María y Carmen DOMÍNGUEZ. “Celebración del matrimonio en Latinoamérica desde la perspectiva de la libertad religiosa”, pp. 113.; y sentencia exp. 05829-2009-PA/TC: “El matrimonio religioso, en nuestro ordenamiento jurídico, no tiene los mismos efectos que el matrimonio civil, este último regulado por el Código Civil”.

las partes.

Asimismo, se esgrime que el matrimonio civil es el único que tiene efectos ante el Estado, aun cuando la norma indica lo contrario al consagrar el *artículo mortis* dentro del corpus normativo civil vigente. El doctor Cornejo Chávez evidencia el espíritu antecesor de nuestra norma al manifestar lo siguiente sobre el Código Civil de 1936:

Siendo la religión católica la de la abrumadora mayoría de peruanos, no ha creído prudente el legislador quebrar totalmente la fuerte tradición matrimonial del país, introduciendo sin transición un sistema meramente distinto. De aquí que, sin necesidad de que medie razón especial alguna (como la enfermedad, el peligro de muerte u otra semejante), cualesquiera pretendientes están facultados para recurrir, no al alcalde o funcionario estatal, sino al párroco o al obispo del lugar para contraer matrimonio civil⁴.

Cuestiones tales como separación de la iglesia con el Estado, el espíritu canónico de la norma civil, la potestad del ordinario (sacerdote o párroco) para realizar el matrimonio y, finalmente, la capacidad de las partes para acceder a él constituyen la unidad de investigación en torno a la cual iniciaré el desarrollo del presente trabajo jurídico. Procederé a partir de la siguiente pregunta: ¿cuáles son las razones jurídicas que amparan los efectos civiles del matrimonio religioso canónico en inminente peligro de muerte, considerando que la república del Perú es laica o aconfesional?

⁴ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. “Derecho familiar peruano”, con referencia al artículo 124 del Código Civil de 1936, 1982: 109.

II.2. Planteamiento del problema

1. En el sistema matrimonial actual se permite el matrimonio religioso canónico con efectos civiles.
2. Bajo determinadas circunstancias, el matrimonio religioso canónico cuenta con validez y efectos civiles, según nuestra legislación actual.

III. Hipótesis y variables de la hipótesis

III.1. Hipótesis

El matrimonio que realiza el sacerdote *in extremis* es un matrimonio religioso (canónico) con efectos civiles.

III.2. Variables de la hipótesis

Nuestra hipótesis cuenta con dos variables:

1. variable dependiente: el matrimonio religioso con efectos civiles; y
2. variable independiente: el matrimonio *in extremis*.

IV. Objetivos

Los objetivos de la presente tesina son los siguientes:

1. poner en evidencia que el matrimonio religioso canónico en el Perú posee eficacia y consecuencias jurídicas civiles vigentes;
2. determinar cuál es el sistema matrimonial peruano; y

3. demostrar que, al margen de a las tendencias socio-culturales, la iglesia católica se mantiene vigente en su rol y labor pastoral reconocidas por la ley.

V. Marco histórico

V.1. Introducción

El matrimonio es una institución natural, religiosa, jurídica, social y universal con consecuencias no solamente exclusivas para los contrayentes, sino también para con los hijos que perpetúan sus efectos. Está conformado por varios elementos y características que son imprescindibles para su celebración y posee una naturaleza repercutiva de mayor espectro que la patrimonial, ya que también se sitúa en el ámbito personal, psicológico, ético, moral y espiritual. Entonces, al vislumbrar la amplitud de esta institución, vamos a demostrar:

1. cómo la historia ha ido encuadrando jurídicamente las solemnidades y formalidades del matrimonio, no solo con diversas normas civiles sino también con normas religiosas (canónicas);
2. cómo han variado los sistemas matrimoniales en razón a lo anterior; y
3. la inmutabilidad del *artículo mortis*, dentro de nuestra codificación civil, a través de la historia.

V.2. Religión católica y república peruana: vínculo histórico

En nuestro país, la religión católica ha influido y ha tenido un papel histórico importante en la conformación de la república y antes de ella. Prueba de ello, tal como lo señala el doctor Garaycoa Hawkins es que: “Cuando el movimiento libertador sentó sus reales en

Lima, el Arzobispo, Monseñor Bartolomé María de Las Heras [...], firma el Acta de la Independencia y reconoce el nuevo régimen de gobierno [...]"⁵.

Al revisar integralmente nuestra codificación civil histórica, descubrimos que las atribuciones otorgadas a la iglesia en carácter registral de las cuestiones de familia, matrimonio y, sobre todo, de la persona, a través de las partidas parroquiales por las diversas diócesis, tenían efectos similares a las partidas de nacimiento actuales expedidas por los municipios y/o por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC). En razón a ello, el Código Civil, dentro de sus disposiciones transitorias, dispone que las partidas parroquiales referentes a hechos anteriores al 14 de noviembre de 1936 conserven su eficacia⁶. En la actualidad, el Tribunal Eclesiástico de Lima todavía tiene dentro de sus labores la autenticación de partidas de bautismo, que poseen valor para probar la filiación y sus efectos sucesorios.

La iglesia católica y el Estado siempre han estado vinculados desde tiempos del Patronato, pasando por la República y hasta la actualidad. Es importante resaltar, complementando lo anterior, que el monseñor Francisco Xavier de Luna Pizarro, arzobispo de Lima, fue también presidente interino de la república peruana (1822 y

⁵ GARAYCOA HAWKINS, Hugo. *Primeras relaciones del Perú con la Santa Sede*. Pontificia Universidad Lateranense de Roma, 1984: 35.

⁶ Código Civil de 1984, artículo 2115: "Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores".

1833), presidente del Primer Congreso Constituyente del Perú y presidente de la Convención Nacional. Otro ejemplo de este vínculo radica en el hecho de que el compositor del himno nacional peruano, don José Bernardo Alcedo Retuerto, vistiera hábitos dominicos en 1807.

En la actualidad, el Estado de la ciudad del Vaticano, que alberga a la Santa Sede, mantiene relaciones diplomáticas con el mundo a través de un nuncio apostólico o embajador. En el caso de nuestro país, desempeña esta labor el monseñor James Patrick Green, quien adicionalmente es decano del cuerpo diplomático del Perú⁷.

Es pertinente señalar, como dato importante, que el porcentaje de católicos en Perú es de 81.33%, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática⁸. Ello evidencia una supremacía católica frente a las demás religiones. Está claro que estas personas conforman el Estado peruano y se someten a la normativa nacional, y a la vez también están obligados a cumplir con los cánones y con la legislación emanada por la iglesia católica, de la cual son fieles. Con respecto a lo anterior, el doctor José Antonio Calvi del Risco⁹, en su artículo “Régimen tributario de las entidades religiosas en el Perú”, publicado por la *Revista Peruana de Derecho Canónico*, presenta a la iglesia católica

⁷ La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 mantuvo la práctica de este privilegio para con el representante papal.

⁸ Dirección Técnica de Demografía y Estudios Sociales y Centro de Investigación y Desarrollo del INEI. *Perfil sociodemográfico del Perú*, segunda edición, 2007: 138.

⁹ CALVI DEL RISCO, José Antonio. “Régimen tributario de las entidades religiosas en el Perú”. En *Revista Peruana de Derecho Canónico*, 2010: 14.

como “[...] la formadora de la cultura, la historia y la moral del Perú”. En consecuencia, podemos asegurar que existe relación cooperativa y diplomática entre el Estado peruano y la iglesia católica.

Para una revisión histórica del matrimonio en los códigos civiles peruanos, remitimos al “Anexo 1. Cuadro comparativo de la transición legislativa a través de la historia en los códigos civiles peruanos”, ubicado al final del presente trabajo.

V.3. ¿Desde cuándo el sistema matrimonial peruano estableció que el matrimonio civil era el único reconocido por el Estado? La evidente contradicción

Con lo expuesto queda claro que las codificaciones civiles han pasado de un sistema puramente religioso canónico (matrimonio religioso obligatorio) a uno mixto, en el cual convivían ambos sistemas (aparentemente), y luego a un sistema puro de matrimonio civil obligatorio, donde el único matrimonio válido para el Estado y el cual va a tener el reconocimiento y protección jurídica es el realizado bajo mandato civil.

En la normativa civil de 1852 se indicaba que, sobre lo determinado por el Concilio de Trento, serían regulados los actos matrimoniales bajo apercibimiento penal. Posteriormente, en el Código Civil de 1936 empieza a existir el matrimonio civil en el Perú, regulado dentro de un códex. Se debe apuntar que es a través de los decretos-ley 6889 y 6890 del 4 y 8 de octubre de 1930, respectivamente, que se incorpora el matrimonio civil obligatorio en nuestra legislación. Luego comienza el debate no solo doctrinario, sino jurídico —en un intento formal de alejamiento ante la iglesia y de la secularización de las instituciones— para nombrar al Estado como exclusivo regulador del matrimonio.

El Código de Derecho Canónico, promulgado a través de la constitución apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, el 25 de enero de 1983, aún vigente, es predecesor del Código Civil peruano de 1984 —que rige en la actualidad—. En ambos se pueden encontrar ciertas similitudes con respecto a los impedimentos y nulidades matrimoniales, pero ya es latente el deslinde entre el Estado y la iglesia, dado que en la norma civil se prescribe que los funcionarios estatales son los únicos facultados a celebrar el matrimonio civil —salvo delegación de funciones, según el artículo 259 del Código Civil—.

Es pertinente indicar que los sacerdotes o párrocos no son funcionarios públicos, al margen de que exista un reconocimiento legal¹⁰ por parte del Estado y que algunos de ellos, debido a su cargo o envergadura, reciban una asignación estatal. Esto cobra aun más sentido si consideramos la que ley del empleo público, en su artículo 4, define:

Funcionario público. El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados.
- c) De libre nombramiento y remoción.

En razón de lo anterior, podemos afirmar que los sacerdotes o párrocos no gobiernan

¹⁰ Resolución suprema 011-99-JUS. Reconocimiento de los efectos civiles del monseñor Juan Luis Cardenal Cipriani Thorne.

entidades públicas, sino parroquias bajo directivas, según sean diocesanos o religiosos, de su obispo o de su superior. Asimismo, no son de libre nombramiento o remoción por el Estado, ya que este último no puede revocar o suspender la licencia sacerdotal bajo su autoridad. Por lo tanto, no encuadran bajo la definición de “funcionarios públicos”.

En consecuencia, podemos manifestar, a través de este breve análisis histórico, la particular relevancia e influencia de la iglesia católica en la conformación del Perú como república y su subsecuente influencia en nuestra legislación hasta nuestros días.

Con razón a lo indicado, no es correcta la premisa que indica que entre el ser humano, la religión y el Estado no existe el *vínculo cooperativo*, ya que, como consecuencia de este vínculo, el Estado, a través de la Constitución Política del Perú¹¹ y del acuerdo con la Santa Sede, mantiene una relación de colaboración que lo fundamenta.

VI. Marco teórico

VI.1. Definición operativa de los términos

Para tratar el marco teórico del objeto de estudio, se debe entender el *nomen juris* que ha sido asignado por el legislador, tanto en la doctrina como en la codificación nacional e internacional. En el Perú se utiliza el siguiente *nomen*: “El matrimonio en inminente peligro de muerte”, que es el matrimonio celebrado prescindiendo de las formalidades

¹¹ Constitución Política del Perú, artículo 50: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

legales e inclusive ante autoridad diferente al alcalde, por motivo de que uno o ambos contrayentes se encuentren en inminente peligro de muerte¹². Doctrinariamente, también este supuesto jurídico se designa como matrimonio *in extremis* o *in artículo mortis*.

La utilización de las locuciones latinas es común en la disciplina jurídica. Revisemos su significado a continuación:

- *In extremis*. [Locución latina](#) de uso actual que significa ‘en los últimos momentos’ o ‘en las últimas’. Se aplica a ciertas [personas](#) y situaciones, para indicar que están a punto de morir, desaparecer, finalizar, etcétera. Está formada por la [preposición](#) *in* (‘en’) y el [ablativo](#) plural de *extremus*, *-a*, *-um* (‘último’)¹³.
- *In artículo mortis*. [Locución latina](#) que significa ‘a punto de morir’. Es muy empleada en [Derecho](#) y en [Teología](#) para definir acciones o decisiones en el trance final del individuo hacia la muerte. Antiguamente, era una condición [sine qua non](#) para recibir el [sacramento](#) de la [extremaunción](#) hasta que se universalizó en el [Concilio Vaticano II](#)¹⁴.

En ambos casos, las definiciones proporcionadas son claras al indicar que la situación *in extremis* o *in artículo mortis* es con razón a los actos que se van a realizar ante la potencial muerte del individuo. El doctor Raúl Chanamé Orbe, en su *Diccionario*

¹² MURO ROJO, Manuel y Jorge ECHEANDÍA CEVALLOS. *Código Civil comentado. Tomo II: Derecho de familia*. Editorial Gaceta Jurídica, 2010: 142.

¹³ En <http://es.wikipedia.org/wiki/In_extremis>.

¹⁴ En <http://es.wikipedia.org/wiki/In_articulo_mortis>.

jurídico moderno, define el matrimonio como: “Acto solemne por el que un hombre y una mujer se unen para hacer una vida común, constituyendo una familia. Se dice que del estado de familia, o sea de la relación jurídica que emerge del acto matrimonial y que se adquiere en el mismo acto jurídico”¹⁵.

En el mismo orden de ideas, el Código Civil de 1984, artículo 234, precisa que el matrimonio “[...] es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

En consecuencia, y con los términos operativos del objeto de estudio ya esclarecidos, se concluye que el matrimonio en inminente peligro de muerte, *in extremis* o *in artículo mortis* es la unión voluntaria y manifiesta de varón y mujer, que prescinde de formalidades legales en el caso de que uno o los dos contrayentes esté a punto de morir o en el trance final hacia la muerte.

VI.2. Tratamiento nacional e internacional en las codificaciones del objeto de estudio

El Código Civil peruano de 1984, a través de su mandato de observancia obligatoria, ordena que, en la vía ordinaria, el procedimiento matrimonial debe cumplir con los formalismos de los funcionarios y rituales. Esta situación se deja de lado y se abre paso a la voluntad de las partes, para que, no observados los requisitos regulares, se pueda celebrar el matrimonio en una situación jurídica que el código prevé: el inminente

¹⁵ CHANAMÉ ORBE, Raúl. *Diccionario jurídico moderno*, 1995: 289, 290.

peligro de muerte.

Por lo tanto, acceder al matrimonio es un derecho. Así también, es deber de los contrayentes (situación jurídica) estar libres de impedimentos, ya que, luego de manifestada la voluntad de las partes y completada la partida parroquial para dejar constancia indubitable del acto, este matrimonio tendrá todos los efectos civiles que la ley ha previsto por vía ordinaria —por ejemplo, la sucesión—.

Legislaciones internacionales, inspiradas por el Derecho romano-germánico y posteriormente por el Código Napoleónico, son continentes del *artículo mortis* como un mecanismo residual y efectivo. Prescinden de lo estipulado en la vía ordinaria, sin dejar de enfatizar que el celebrante deberá observar la voluntad manifiesta de las partes incidiendo en su capacidad. Esta voluntad evitará que el acto matrimonial adolezca de vicios que puedan configurarlo en nulo. En el Perú, las vigentes instrucciones a los sacerdotes que intervienen en el acto civil del matrimonio¹⁶, ordenadas por la Conferencia Episcopal en la sección “Nota complementaria, sobre el matrimonio ‘in artículo mortis’”, nos informa sobre el procedimiento para los sacerdotes:

No hay, por tanto, expediente prematrimonial ni aviso previo al alcalde. Se harán las investigaciones que la circunstancia permite, bastando, si nada consta en contrario, el juramento de los contrayentes [...]. El hecho que el Código Civil no autoriza a un funcionario civil para proceder de forma tan sumaria, indica que se trata del propio matrimonio religioso, al que la ley le otorga “efectos civiles”.

¹⁶ Conferencia Episcopal del Perú. “Instrucciones a los sacerdotes que intervienen en el acto civil del matrimonio”. Lima, 1964: 12, 13, 30 y 31.

El párroco o el sacerdote que celebre el matrimonio en inminente peligro de muerte de uno de los contrayentes, extenderá acta del hecho y la remitirá al Registro Civil para su inscripción en el libro correspondiente.

[...] El matrimonio será celebrado ante dos testigos hábiles y el acta correspondiente contendrá los mismos datos, que en el caso del matrimonio ordinario, “excepto la inserción de la constancia del expediente matrimonial sobre la capacidad de los contrayentes”.

Asimismo, dicha acta será remitida en doble ejemplar, según lo que está explicado anteriormente en las instrucciones para los casos normales. El acta será inscrita por el Registro civil “sin más trámite”. El original devuelto al párroco del lugar será por él archivado con las demás actas.

El mismo documento arriba citado contiene dentro de los apéndices (numeral 15) lo siguiente: “Comunicación al alcalde en el caso de matrimonio ‘in artículo mortis’. (*Se ha de enviar dentro de las 48 horas útiles siguientes*)” (énfasis añadido).

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de los Registros Civiles, producto del acuerdo de la sala plena del 17 de octubre de 1963 de la Corte Suprema de Justicia indicaba, en su artículo 60, literal a: “[...] el Párroco o en su ausencia el Vicario encargado de la Parroquia [sic], *remitirá* al Registro Civil dentro de cuarenta y ocho horas (el acta matrimonial), que se contarán en días hábiles a partir de la celebración, acta original del mismo, en doble ejemplar” (énfasis añadido).

Por lo expuesto, es importante indicar que la norma vigente ha sido modificada en algunos extremos. Consuetudinariamente, los sacerdotes mantienen en la práctica matrimonial que la remisión del acta matrimonial *in artículo mortis* ocurra dentro de un

plazo no mayor a 48 horas. Empero, el decreto supremo 015-98-PCM, en el artículo 44, nos indica: “La autoridad que celebre un matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, deberá *remitir* bajo responsabilidad, dentro de los *15 días posteriores* a su celebración, copia del acta a la Oficina Registral más cercana a su localidad” (énfasis añadido).

Ante lo anterior, se debe aclarar que existen dos actos procedimentales: el de “remitir” y el de “inscribir”. Comunmente los sacerdotes realizan esta remisión a las 48 horas, en concordancia con las instrucciones proporcionadas por la Conferencia Episcopal del Perú. Pero si por alguna circunstancia el sacerdote no pudiera realizar esta remisión a la Oficina Registral, el plazo que consagra la ley civil vigente es de 15 días (decreto supremo 015-98-PCM). Por lo tanto, el acto de inscribir es ulterior al de remitir, para lo cual el Código Civil otorga un período prescriptivo de un año bajo sanción de nulidad.

Las municipalidades que en la actualidad están sistematizadas con las oficinas registrales solicitan, para proceder con la inscripción, de acuerdo con el Texto Único de Procesos Administrativos (TUPA), lo siguiente: (a) copia certificada de la partida parroquial y (b) que uno de los contrayentes se apersona portando su DNI, así como otros requisitos de acuerdo con el TUPA¹⁷.

Desde mi punto de vista, cualquier persona que tenga legítimo interés deberá realizar la inscripción del matrimonio en inminente peligro de muerte, dada su naturaleza extraordinaria. Nada impide que cualquier persona lo inscriba, como tampoco, al ser un

¹⁷ “Texto Único de Procedimientos Administrativos. Número de orden 7.7: Matrimonio en inminente peligro de muerte. Requisito: Copia certificada de la partida parroquial”.

acto de interés general, que pueda intervenir el Ministerio Público para su inscripción.

En virtud de lo anterior, es importante recalcar que, según se expone en el artículo 260¹⁸ del Código Civil de 1984, “Matrimonio por delegación de funciones”, el plazo para la remisión al registro de estado civil respectivo por parte del párroco o el ordinario es de 48 horas. Sin embargo, no es el caso del matrimonio en inminente peligro de muerte.

La legislación peruana es contundente, clara y taxativa al no autorizar al funcionario civil para realizar el matrimonio *in extremis*. Por lo tanto, el párroco o sacerdote será la autoridad facultada para officiar y dar fe de la voluntad de los contrayentes en acto matrimonial.

Con esto se demuestra que existe una ubicación y rol preponderante dentro del aparato estatal para con los consagrados ante Dios, reconociendo el rol cívico de la iglesia. Se concluye, entonces, que para la legislación peruana la única autoridad capaz para casar ante el peligro de muerte es el sacerdote o párroco.

Revisemos cómo la legislación ha tratado el *artículo mortis* de diversas formas:

a. Código Civil Peruano de 1984:

Artículo 268: Si alguno de los contrayentes se encuentra en inminente peligro de muerte, el matrimonio puede celebrarse sin observar las formalidades que deben precederle. Este

¹⁸ Código Civil de 1984, artículo 260, delegación de la facultad para celebrar el matrimonio: “En este caso el Párroco o el Ordinario remitirá dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas el certificado de matrimonio a la oficina del registro del estado civil respectivo”.

matrimonio se celebrará ante el párroco o cualquier otro sacerdote y no produce efectos civiles si alguno de los contrayentes es incapaz. La inscripción sólo requiere la presentación de copia certificada de la partida parroquial. Dicha inscripción, sobreviva o no quien se encontraba en peligro de muerte, debe efectuarse dentro del año siguiente de celebrado el matrimonio, bajo sanción de nulidad.

b. Código de Derecho Canónico de 1983:

Canon 1116 § 1: Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio (entender como el competente al Ordinario del lugar), o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo los testigos:

1. En peligro de muerte;
2. Fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes.

En ambos casos, si hay otro sacerdote o diácono que pueda estar presente, ha de ser llamado y debe presenciar el matrimonio juntamente con los testigos, sin perjuicio de la validez del matrimonio sólo ante testigos”.

c. Código Civil Español de 1889:

Artículo 52: Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

- El Juez encargado del Registro Civil, el delegado o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva.
- En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.

– Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.

Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.

Artículo 53: La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.

d. Código Civil colombiano de 1887:

Artículo 136: Cuando alguno de los contrayentes o ambos estuvieren en inminente peligro de muerte, y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130, podrá procederse a la celebración del matrimonio sin tales formalidades, siempre que los contrayentes justifiquen que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 140. Pero si pasados cuarenta días no hubiere acontecido la muerte que se temía, el matrimonio no surtirá efectos, si no se convalida observándose las formalidades legales.

VI.3. Tratamiento doctrinario del objeto de estudio

La variopinta doctrina jurídica admite diversas opiniones ante este objeto de estudio. En la medida en que realicemos un análisis comparativo de estas, llegaremos a determinar cuáles son los puntos controvertidos y su respectiva resolución.

a. “[...] alguno de los contrayentes se encuentra en inminente peligro de muerte [...]”

¿Se refiere la palabra *alguno* a ambos o solo a uno de los contrayentes? Partiendo del principio general del Derecho de que “lo que no está prohibido está permitido”, podemos indicar que no solo cuando uno de los contrayentes se encuentra en inminente peligro de muerte pueda casarse *in extremis*. Por lo tanto, si se diera el caso de que ambos se encuentran en esta situación prescrita por la norma, podrían acceder a esta forma de matrimonio excepcional.

¿Quién determina el inminente peligro de muerte? Lo propio es trasladar esa responsabilidad a un médico, quien certificaría esta situación. En la realidad, cuando el Código Civil deriva al Código de Derecho Canónico la potestad para celebrar el matrimonio religioso canónico en inminente peligro de muerte, lo hace porque el legislador entiende que el ser humano es un hombre de fe y busca siempre la asistencia de un sacerdote y el suministro de los sacramentos. Por esta razón, en la mayoría de los casos, al estar una persona moribunda, el sacerdote se encuentra presente para proporcionar tranquilidad espiritual al potencial difunto.

La norma no exige la certificación médica del inminente peligro de muerte para que el acto matrimonial se realice. Esta confía en la discrecionalidad del oficiante, sacerdote o párroco, para que, a través del ejercicio de sus facultades conferidas por la ley, pueda determinar que los contrayentes son capaces.

b. “Este matrimonio se celebrará ante el párroco o cualquier otro sacerdote”

Sobre esta premisa aparecen opiniones controversiales. Manuel Muro y Jorge Echeandía¹⁹, en su libro *Código Civil comentado*, mencionan sobre el artículo 268 del

¹⁹ MURO ROJO, Manuel y Jorge ECHEANDÍA CEVALLOS. *Óp. cit.*, p. 142.

Código Civil:

El artículo 268 se ocupa del matrimonio in extremis o de urgencia, aquél que se celebra prescindiendo de las formalidades legales e inclusive ante la autoridad diferente al alcalde, por motivo de que uno o ambos contrayentes se encuentren en inminente peligro de muerte...la celebración del matrimonio la realiza el párroco o cualquier sacerdote...debe tomarse en consideración que el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 expresa que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen raza, sexo idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

En consecuencia, ¿por qué no considerar legalmente procedente la ceremonia de matrimonio celebrada ante autoridad religiosa distinta a la católica para casos de inminente peligro de muerte de un miembro de su grupo religioso? , caso contrario, ¿ante quién recurriría el mormón, testigo de Jehová, evangélico o cristiano? ¿Qué harán los agnósticos? [...] no supone discriminación alguna respecto a la religión que profesa el contrayente, por lo cual el director de la ceremonia podrá ser la autoridad de su religión, siempre que ejerza un rango similar al sacerdote o párroco católico [...].

Dicrepamos ante este comentario, ya que no se puede suponer que cualquiera es sacerdote o párroco —en adelante, también “ordinario del lugar”—. Tampoco se puede indicar que existe una vulneración de los derechos constitucionales de las personas, dado que la norma civil no prohíbe que personas de otras religiones puedan casarse; además, el Código de Derecho Canónico permite el matrimonio mixto.

Tomando como base la cita de Muro y Echeandía, se podría afirmar que todas las personas que fundan una nueva religión serían capaces de officiar el matrimonio y existiría un relativismo que conllevaría inestabilidad jurídica, cuestión que no podemos

suponer que la norma jurídica pretenda. Esta situación traería consigo, como indica Cornejo Chávez, “formas de unión no solo exóticas sino aun moralmente inaceptables”²⁰.

La pregunta es clara: ¿a qué sacerdotes o párrocos se refiere nuestro objeto de estudio? Siguiendo la lógica histórica, debe inferirse que es al sacerdote o párroco de la iglesia católica, pero procedamos a demostrarlo.

Como ya hemos revisado en la parte histórica de la presente tesina, la religión católica ha tenido un rol preponderante en la conformación del Estado peruano, así como ha sido protagonista en nuestra codificación civil. Por ello, es comprensible que el legislador no ensaye realizar un quiebre abrupto —por más de que sea una remota intención— en el arraigo religioso del Estado —conformado por personas— al cual legisla.

Luego, para concebir la idea de que otros sacerdotes son “equiparables” al sacerdote católico, debemos definir a quiénes se refiere la norma como “sacerdote”, “párroco” u “ordinario del lugar”, para lo cual nos remitimos a lo dispuesto en el canon 1108: “Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado”. Ya hemos enfatizado que el texto normativo no indica “ministro religioso”, “rabí”, “predicador” o “pastor” u otras denominaciones, sino que es claro: dice “sacerdote” o “párroco”.

Hagamos una breve reseña de religiones importantes para determinar si podrían encajar en la norma:

²⁰ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Óp. cit.*, p. 79.

- a. *La religión judía.* Después de la ruptura de la sucesión levítica, desarrollaron el rabinismo. El rabí es un hombre dedicado al estudio de las escrituras, con un trabajo netamente magisterial: en consecuencia, no es sacerdote.
- b. *La religión anglicana.* Sus fieles admiten la figura de la sacerdotisa. Esta complicaría el sistema jurídico porque la norma no incluye a la sacerdotisa como oficiante válida. Así, solo los sacerdotes anglicanos varones podrían realizar el matrimonio en inminente peligro de muerte.
- c. *Religiones protestantes (luterana, calvinista, evangélica, entre otras).* Deniegan un sacerdocio distinto al común de los fieles. Lutero lo llamó “sacerdocio universal”. Esto implicaría que cualquier persona pueda realizar el matrimonio *in extremis*, lo cual está prohibido por la misma norma.
- d. *La religión mormona.* Indica que el sacerdote es quien gobierna el reino de Dios en la tierra y quien predicará el evangelio, además de administrar las ordenanzas de salvación. El sacerdote puede ser nombrado desde los 12 años de edad. Esta situación traería complicaciones jurídicas, ya que, para la ley nacional, los menores de edad (18 años) no son capaces y, por lo tanto, estarían impedidos de realizar el matrimonio *in extremis*.
- e. *Testigos de Jehová.* Reconocen como sumo sacerdote a Jesucristo; asimismo, indican que únicamente 144 mil personas serán sacerdotes de Dios y de Cristo, tan solo después de morir y de ser resucitados en los cielos. No reconocen una casta clerical y denominan a los autorizados a impartir las enseñanzas como “ancianos” y “superintendentes”.

- f. *La religión islámica.* Para ella está prescrito que todo hombre es responsable de su propia disciplina interior, en lo que respecta a sus relaciones con Dios. Las funciones del imán —en el sentido musulmán de ‘director de la plegaria’— no son otras que las de custodiar la disciplina religiosa y estudiar los textos sagrados. En consecuencia, en el islamismo no se puede hablar de sacerdotes.
- g. *Religión budista.* En ella no existen sacerdotes.

Es necesario definir los términos “sacerdote”, “párroco” y “ordinario de lugar” no solo desde la óptica canónica sino a través de nuestro idioma. La Real Academia de la Lengua Española define “sacerdote” como: “1. m. En la Iglesia católica, hombre ordenado para celebrar el sacrificio de la misa y realizar otras tareas propias del ministerio pastoral. / 2. com. Persona dedicada y consagrada a hacer, celebrar y ofrecer sacrificios”.

Respecto a “párroco”, el canon 519 menciona: “[...] es el pastor propio de la parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano [...]”.

Es inevitable no pronunciarnos sobre el ordinario del lugar, ya que es una situación jurídica intrínseca a la de párroco. Una definición más extensa nos la proporciona Pedro María Reyes Vizcaíno, quien, en su artículo “El ordinario, el ordinario del lugar, el ordinario”, remite al Código de Derecho Canónico:

Cánon 134: 134 § 1. Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según

el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria [sic].

§ 2. Por el nombre de ordinario del lugar se entienden todos los que se enumeran en el § 1, excepto los Superiores de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica²¹.

Entonces, según Reyes Vizcaíno, de acuerdo con el canon 134:

Por ordinario se entiende —además del Romano pontífice— el Obispo diocesano, y aquellos a él equiparado, como son el Prelado territorial, el Abad territorial y los demás que rigen Iglesias particulares [...] Aun así, no se agota en la indicación de este canon el número de ordinarios: también lo es el Ordinario castrense, que normalmente tiene la dignidad episcopal (Const. Ap. Spirituali militum curae de 21 de abril de 1986, art. 2 § 2); y el Prelado de la Prelatura personal (canon 295 § 1) [sic].

Continúa Reyes Vizcaíno y concreta aún más: “Son ordinarios del lugar los que gobiernan una Iglesia [sic] particular y sus vicarios”.

Es necesario indicar que, cuando el Código Civil incluye al “sacerdote” u “párroco” —también ordinario del lugar—, nos encontramos con un ejemplo tipo de *norma programática*, que nos deriva inmediatamente a la revisión del Código de Derecho Canónico para comprender quién está autorizado para realizar el matrimonio en

²¹ REYES VIZCAÍNO, Pedro María. Artículo en línea. En <<http://es.catholic.net/estudiososdelderechocanonico/220/631/articulo.php?id=7367>>.

inminente peligro de muerte.

Queda claro que el Código Civil autoriza al sacerdote católico o al párroco u ordinario del lugar —según la norma canónica— para celebrar el matrimonio *in extremis*. El Código Civil deriva tácitamente la interpretación al Código de Derecho Canónico para que este determine con qué personas y con qué facultades cuenta el celebrante que realizará el matrimonio objeto de estudio de la presente tesina. En vista de que ninguna otra religión cuenta con un “sacerdote”, “párroco” u “ordinario de lugar” propiamente dichos y regulados por una estructura jurídica, no se puede inferir que otras religiones estén aludidas por el Código Civil para realizar el matrimonio *in extremis*.

“La inscripción solo requiere la presentación de copia certificada de la partida parroquial”. La frase entre comillas confirma lo indicado líneas arriba y torna irrefutable la siguiente premisa: “El único indicado para realizar el matrimonio en inminente peligro de muerte es el sacerdote o el párroco”, quien también es el único que puede emitir la copia certificada de la partida parroquial.

Aclararemos algunos términos antes de continuar:

- *Parroquia*. El catecismo de la iglesia católica²², numeral 2179, indica en razón de canon 515: “La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la [Iglesia particular](#), cuya cura [pastoral](#), bajo la autoridad del

²² Catecismo de la Iglesia Católica. Edición oficial promulgada por la Constitución Apostólica: *Fidei Depositum*.

obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio (CIC can. 515, 1). Es el lugar donde todos los fieles pueden reunirse para la celebración dominical de la Eucaristía”.

- *Partida*. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre algunas de sus acepciones, indica que “partida” es el “Registro o asiento de bautismo, confirmación, matrimonio o entierro, que se escribe en los libros de las parroquias o del registro civil. / 19. f. Copia certificada de alguno de estos registros o asientos”.

Para contextualizar mejor el porqué del uso de las partidas parroquiales y no de otro documento, reseñamos el artículo 2115 sobre los registros parroquiales que el Código Civil peruano vigente indica: “Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores”.

El doctor Juan Carlos Esquivel Oviedo²³, en su comentario sobre el artículo 2115 del Código Civil, manifiesta:

La Ley del 23 de diciembre de 1897 autorizó el matrimonio civil de las personas que no profesaban la religión católica, es decir, de aquellas que la Iglesia les negó la licencia para casarse por tener disparidad de culto. Igualmente, declaró la validez de las inscripciones realizadas hasta la fecha de su promulgación (23 de diciembre de 1897) en los Registros de Estado Civil de los matrimonios de las personas no católicas. Por lo expuesto, se puede advertir que antes de esa fecha (23 de diciembre de 1897) no existía para las personas otro

²³ ESQUIVEL OVIEDO, Juan Carlos. *Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica, 2009: 191.

matrimonio que el religioso, el cual para tener plena validez legal tenía que celebrarse con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio Trento, tal como lo disponía el artículo 157 del Código Civil de 1852. En consecuencia, las partidas parroquiales en las que se dejó constancia de la celebración de matrimonios religiosos celebrados hasta el 4 de octubre de 1930 conservaron su validez legal a efectos de acreditar dicho Estado. Por el contrario, las partidas parroquiales que certifican la celebración de matrimonios religiosos con posterioridad son considerados solo como un documento simple sin ningún valor legal que ante la ausencia del matrimonio civil, podría acreditar conjuntamente con otros documentos la existencia de una unión de hecho²⁴.

Si bien este texto indica que solo serán válidos los documentos hasta el 4 de octubre de 1930, se entiende que este comentario traslapa con la norma civil vigente desde 1984 que describe el *artículo mortis*. En consecuencia, las partidas de los registros parroquiales son copia de los asientos donde se inscriben los actos, tales como el matrimonio, el bautizo o la confirmación, a cargo del obispo diocesano o del sacerdote. La copia certificada de esta partida tendrá validez plena en el caso del matrimonio en inminente peligro de muerte para su inscripción en el Registro Civil. En el caso del matrimonio realizado en inminente peligro de muerte, pues, queda claro que la partida parroquial *no es un documento simple sin validez legal*.

VII. Marco conceptual

A partir de lo antes expuesto, es importante entender que, si bien el título de la presente tesina es “El matrimonio religioso en inminente peligro de muerte, *artículo mortis* o *in extremis*”, lo preciso es decir que el matrimonio que se celebra es *canónico* y que este

²⁴ La finalidad de la presente cita es demostrar el significado de “partida parroquial”.

está normado a través de cánones establecidos en el Código de Derecho Canónico.

Queda claro, entonces, que no se trata del matrimonio civil realizado por un sacerdote sino del matrimonio canónico en sí mismo, esto por dos razones objetivas: (1) el celebrante es el sacerdote o párroco y (2) en la partida parroquial se inscribe el matrimonio religioso canónico, no el civil.

VII.1. El matrimonio como acto y como estado: su repercusión en la forma del matrimonio

Tras haber presentado los conceptos, definitivamente tenemos que referirnos al matrimonio como acto *in fieri* y como estado *in facto esse*. El primero se refiere estrictamente al momento de la celebración, que en el Perú, como diversos tratadistas han manifestado (Cornejo Chávez, Ana María Celis, Carmén Dominguez), es “civil obligatorio”. El segundo se refiere al estado matrimonial adquirido luego de realizado el acto que da inicio al matrimonio.

La legislación civil peruana no contempla una sola forma de celebración matrimonial, la civil, sino también la religiosa canónica. En consecuencia, nos encontramos ante un sistema dual: (a) principalmente obligatorio civil y (b) residualmente religioso canónico. Ahora, debemos entender “forma” en la acepción de “clase o tipo de matrimonio” o “formalidades para llevarse al cabo”. Nuestra línea de pensamiento es a que la forma se deba entender tanto como “tipo” o como “formalidad”, ya que ambas acepciones son inherentes al concepto de matrimonio: un matrimonio civil deberá cumplir con las formalidades exigidas por la norma civil, así como un matrimonio canónico tendrá que ceñirse a lo prescrito por el Código de Derecho Canónico.

Con la presente tesina hemos demostrado que en ambos momentos (*in fieri* o *in facto esse*) el sistema peruano de matrimonio llega a situarse dentro del sistema mixto o dual, en el cual el matrimonio civil es obligatorio y, excepcionalmente, el matrimonio canónico es válido. Luego de celebrado, tendrá que ser remitido a los registros dentro de los 15 días de realizado el acto matrimonial e inscrito ulteriormente en un plazo no mayor de un año. Lo anterior no quiere decir que este matrimonio canónico no sea válido o que carezca de reconocimiento: tiene plena validez desde el momento de la manifestación de voluntad de ambos contrayentes.

Es oportuno tratar en la presente tesina sobre el matrimonio como acto jurídico constitutivo o declarativo de Derecho. Sobre el particular, debemos brevemente manifestar que el matrimonio surte sus efectos desde el momento de su celebración. La ulterior inscripción importa al interés general y no crea el acto jurídico-canónico matrimonial. Por ende, no se encuentra dentro de la categoría jurídica de acto declarativo de Derecho.

En conclusión, estamos frente a un caso de acto jurídico *ad solemnitatis*, y queda claro que esta formalidad de inscripción no constituye una modificación del acto. Como indica el doctor Víctor Huapaya Quispe en su artículo “El párroco en el matrimonio civil peruano”: “[...] El matrimonio celebrado en inminente peligro de muerte es un acto en sí completo y definitivo; es decir, no sujeto a ulteriores trámites de convalidación o complemento”²⁵.

²⁵ HUAPAYA QUISPE, Víctor. “El párroco en el matrimonio civil peruano”. En *Revista Peruana de Derecho Canónico Denominado*, 2010: 30.

En el caso estudiado, tenemos un matiz importante que prescribe la ley: esta otorga un período de un año para inscribir el matrimonio *in extremis* en el registro correspondiente.

Lo indicado por la norma civil, con la cual estamos totalmente de acuerdo, tiene que ver con “fe pública registral” y “publicidad registral” (principios registrales). Es beneficioso, tanto para la familia de los casados como para con terceros, que se registre el estado matrimonial en el cual se encuentran.

Hay que ser enfáticos: la iglesia católica no posee la capacidad logística suficiente para poner en conocimiento el nuevo estatus de los casados con la misma eficiencia de los registros civiles. En consecuencia, el período razonablemente indicado por la ley —15 días para la remisión y un año para el registro—, resulta importante para que el sacerdote y los interesados, diligentemente, logren trasladar la información de la partida parroquial del matrimonio canónico a los registros correspondientes, sin perjuicio de que sus efectos surtan desde el momento en el cual los contrayentes manifiestan su voluntad irrefutable en el acto matrimonial canónico.

VII.2. Las razones jurídicas que amparan el *artículo mortis*

Las razones jurídicas que sustentan la necesidad de que el legislador haya optado en incluir el *artículo mortis* en nuestra codificación son claras.

- a. El Estado reconoce en la iglesia católica probidad y circunspección de sus sacerdotes para officiar con respeto, seriedad y verdad un matrimonio, tal como lo venía realizando desde antes de la República, sin que existan dudas o posibilidades de fraude o simulación. Del sacerdote se reconoce su certeza

moral, fundada en hechos y razonamientos sólidos, y se tiene la confianza suficiente para mantener esta tarea exclusiva de la iglesia y no permitir que cualquier funcionario estatal la realice, bajo sanción de nulidad.

- b. La necesidad de legalizar un concubinato anterior. Muchas veces este matrimonio *in extremis* es solicitado por el contrayente para subsanar la situación irregular en la cual se encuentra antes de fenecer. Es una actitud moralmente válida.
- c. La necesidad del acto sumario ante el inminente peligro. Nos encontramos en una situación extrema que requiere de medidas apropiadas: el próximo suceso (la muerte) podría sobrevenir y, al observar las formalidades regulares solicitadas por el Código Civil, estaríamos dilatando un procedimiento que, por su propia naturaleza, debe ser extremadamente veloz.

Entonces, queda fehacientemente probado que el matrimonio en inminente peligro de muerte es un acto que, por sus características, tiene que ser efectuado únicamente por el sacerdote o el párroco, tal como lo prescribe el Código Civil a través del matrimonio canónico. Se puede deducir a la vez que el Estado, basado en un reconocimiento histórico y legal hacia la iglesia católica, le otorga un tratamiento respetuoso y se apoya en ella para cuestiones de suma importancia, entre las cuales se encuentra como el matrimonio *in extremis*.

Dentro de la naturaleza de la norma se encuentra el reflejar y regular el tejido social y las necesidades de la población a través de mecanismos prácticos que permitan al ser humano realizarse dentro del orden y las buenas costumbres. Por ello, en términos jurídicos está plenamente validado el matrimonio canónico en el caso de inminente

peligro de muerte.

VIII. Recomendaciones

Tras lo expuesto, arribamos a las siguientes recomendaciones:

- a. considerar que en el Perú existe un sistema mixto matrimonial, el cual es principalmente civil obligatorio y subsidiariamente religioso canónico;
- b. cumplir el mandato legal donde se indica que, en inminente peligro de muerte, el único que puede realizar el matrimonio es el sacerdote o el párroco;
- c. cumplir el mandato legal donde se indica que la inscripción del matrimonio religioso canónico debe realizarse dentro del primer año de realizado el acto matrimonial;
- d. considerar como norma de revisión programática el Código de Derecho Canónico; y
- e. reconocer el rol que cumple el sacerdote o el párroco dentro de la sociedad peruana.

IX. Conclusiones

A través de la presente tesina, se concluye:

1. Existe un sistema mixto matrimonial en el que coexisten el matrimonio civil y el matrimonio canónico. Este último se realizará en el caso de que exista un inminente peligro de muerte.
2. Ningún funcionario de la administración pública está autorizado para realizar el

matrimonio en inminente peligro de muerte. Solo el sacerdote o el párroco es el facultado para actuar con la celeridad que exige la norma y realizar el acto matrimonial ante inminente peligro de muerte.

3. Sacerdotes y párrocos tienen la obligación de remitir la partida parroquial ante los registros correspondientes, bajo sanción.
4. El Código de Derecho Canónico es un corpus jurídico al cual nos deriva el Código Civil en diversas situaciones, tanto en el libro de Derecho de familia como en el de Derecho internacional. En consecuencia, su revisión y estudio es necesario como fuente de Derecho que coadyuvará al entendimiento de las normas jurídicas que nos derivan a él.
5. Es ya sabido que en el Perú el sacerdote cumple un rol importante dentro de la estructura social. Por ende, debe acatar el mandato legal, así como la sociedad debe respetar su labor.

X. Bibliografía

- ALZATE MONROY, Patricia. “El matrimonio *in extremis* o por causa de muerte”, 2011: 1.
- CALVI DEL RISCO, José Antonio. “Régimen tributario de las entidades religiosas en el Perú”. En *Revista Peruana de Derecho Canónico*, 2010: 14.
- Catecismo de la Iglesia Católica. Edición oficial promulgada por la Constitución Apostólica: *Fidei Depositum*.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl. *Diccionario jurídico moderno*, 1995: 289, 290.

- Códico Civil Comentado, tomo II. Gaceta Jurídica, 2010.
- Código de Derecho Canónico. Editorial EUNSA, 2007.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. “Derecho familiar peruano”, con referencia al artículo 124 del Código Civil de 1936, 1982: 109.
- Diccionario de la Real Academia Española, vigésimo segunda edición, 2001.
- GARAYCOA HAWKINS, Hugo. *Primeras relaciones del Perú con la Santa Sede*. Pontificia Universidad Lateranense de Roma, 1964: 35.
- HUAPAYA QUISPE, Víctor. “El párroco en el matrimonio civil peruano”. En *Revista Peruana de Derecho Canónico*, 2010: 30.
- HUAPAYA QUISPE, Víctor. “Régimen matrimonial peruano”. En *Revista Teológica Limense*, 1984: vol. XIX, N° 3.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática, censos nacionales del año 2007.